San José, 28 de febrero de 2024
**MH-DGA-OF-247-2024**

Señora
**Ingrid Ramón Sánchez**
Directora, Dirección de Gestión Técnica
S.O.

**Asunto: Pago de impuestos de motor como repuesto en el Régimen de Perfeccionamiento Activo.**

Estimada señora:

En atención a su correo electrónico del 24 de febrero de 2024, mediante el cual consulta en relación con la procedencia del pago de tributos de un motor que ingresa al país como repuesto para aeronave que se encuentra bajo en Régimen de Perfeccionamiento Activo, sobre el particular me refiero en los siguientes términos:

Antecedentes del caso:

Según se desprende de la información suministrada en correos electrónicos recibidos en Dirección Normativa, lo siguiente:

1. En fecha **15/01/2019** ingresa la aeronave descrita como helicóptero usado marca **Eurocopter, modelo EC 130 B4, Serie 3681, año 2003**, Matrícula TI-AZF, bajo el régimen de importación temporal previsto en el artículo 166 inciso j), de la Ley General de Aduanas con **DUA 005-2019-022409** a nombre del **consignatario Viajes Especiales Aéreos S.A.**

2. Por desperfectos en el motor de la aeronave, la misma no puede realizar el vuelo de salida requerido para la reexportación, antes del vencimiento del plazo de importación temporal.

3. En fecha **27/09/2023** se exporta definitivamente el motor dañado con DUA **005-2023-573778** por el exportador **A&H Aviation S.A,** empresa que no figura como importador en la importación temporal de la aeronave.

4. En fecha **11/12/2023** (*previo al vencimiento del plazo de importación temporal*) la Aduana Santamaría con oficio **MH-DGA-AS-PTB-0035-2023** autoriza el ingreso de la aeronave a un depositario aduanero, de conformidad con el artículo 434 inciso b) del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, como forma legalmente autorizada para cancelar el régimen de importación temporal.

5. En fecha **15/12/2023** con DUA **005-2023-755851** consignada a nombre de **Viajes Especiales Aéreos S.A**, se realiza reexportación de la aeronave, sin que la

misma registre la salida efectiva del país, en vista que no puede volar al no tener un motor.

6. En fecha **22/12/2023** con DUA **001-2023-093412,** con consignatario **Helicorp S.A** se somete la aeronave al régimen de Perfeccionamiento Activo, como materia prima para su reparación.

7. En fecha 16 de enero de 2024 se registra movimiento de inventario número 224005331 en el depositario aduanero Terminales Santamaría (A153) con mercancía descrita como motor, consignado a nombre de Heliops International Management CO. Según se observa en correo del 21 de febrero de 2024 de Aduanera Alfosa, S.A, el motor es distinto al que se exportó de forma definitiva.

## Análisis jurídico del caso:

En el presente caso se observa que se realizaron gestiones aduaneras atípicas a lo establecido en la normativa aduanera; en primer lugar, se debe aclarar que el Régimen de Importación Temporal es un régimen que tiene regulaciones especiales que, en caso de ser omisas o de darse un fin distinto a las mercancías que no esté autorizado por la Autoridad Aduanera, podría ser sujeto a las sanciones correspondientes.

Las mercancías bajo este régimen ingresan con suspensión de los tributos a la importación y deberán ser **reexportadas o importadas definitivamente**, sin modificación ni transformación alguna, dentro del plazo autorizado, esto de conformidad con el numeral 165 de la Ley General de Aduanas.

Establece el mismo numeral que, para la importación temporal de aeronaves arrendadas a plazo o con opción de compra destinadas a servicios aéreos, que cuenten con certificado de explotación aeronáutica costarricense, podrán estar en el país por el plazo establecido en el contrato, sin que pueda exceder de 5 años.

En el presente caso llama la atención que estando la aeronave en el Régimen de Importación Temporal fue objeto de modificación, al extraerse el motor y ser exportado definitivamente, sin que se tenga conocimiento de que dicha modificación fuera comunicada y autorizada por la Autoridad Aduanera, además figuran dos empresas diferentes, por una parte Viajes Especiales Aéreos S.A. como importador en la importación temporal y, por otra parte, A&H Aviation S.A como exportador del motor.

De lo anterior, presuntamente podría haberse dado un incumplimiento al Régimen de Importación temporal al modificarse una mercancía amparada al Régimen de Importación Temporal sin autorización de la Autoridad Aduanera.

Además, se observa que presuntamente no existe legitimación en la exportación definitiva del motor al figurar una empresa diferente como exportador a la empresa que declaró la importación temporal, de conformidad con los numerales 428 del RECAUCA IV y 447 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, este último dispone:

> *"Artículo 447. Prohibición de enajenación. La propiedad de las mercancías destinadas al régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado, no podrá ser objeto de transferencia o enajenación por cualquier título, mientras estén bajo dicho régimen".* (El subrayado no es del original).

Por otro lado, la aeronave es sometida al régimen de depósito aduanero con fundamento en el artículo 434 inciso b) del Reglamento al Código Uniforme Centroamericano IV, cancelándose el régimen de importación temporal, pero posteriormente se realiza una reexportación en la cual no se materializa la salida efectiva de la aeronave del país, quedando registrado en el Sistema TICA un DUA de reexportación en el que se declara que la aeronave sale por sus propios medios lo cual no corresponde a la realidad, pero que responde a situaciones especiales en las cuales la mercancía tiene imposibilidad de movilización.

Por lo consiguiente el DUA **005-2023-755851**, carece de sustento normativo y presuntamente se estaría infringiendo el numeral 33 de la LGA, que establece la obligación del agente aduanero de rendir la declaración aduanera bajo juramento. Tampoco se conoce si la autoridad aduanera realizó la revisión físico-documental de la reexportación de conformidad con base en los artículos 436 y 458 del RECAUCA IV.

En otro orden de ideas, una vez verificado en el Sistema TICA, se observa que existe una diferencia en el año de la aeronave en el DUA de importación temporal 005- 2019- 022409, pues indica que es un "HELICOPTERO USADO MARCA EUROCOPTER MODELO EC 130 B4 SERIE 3681 AÑO **2003** MATRICULA TI-AZF" y en el DUA 001- 2023- 093412 de ingreso al Régimen de PA dice que es: un HELICOPTERO SERIE 3681 AÑO **2023**; habría una diferencia de 10 años según la descripción, por lo que el DUA podría ser objeto de rectificación en los términos del numeral 90 de la LGA.

**Situación actual de las mercancías:**

Según se desprende del DUA **001-2023-093412,** cuyo consignatario Helicorp S.A actualmente la aeronave se encuentra en el régimen de Perfeccionamiento Activo, como materia prima para su reparación.

Por otro lado, el motor que servirá para repuesto se encuentra en custodia en un Depositario Aduanero en espera de destinación al Régimen de Perfeccionamiento Activo, según inventario número **224005331**.

**Corolarios:**

**1-** La autoridad aduanera debe determinar si se dio algún incumplimiento del Régimen de Importación temporal y aplicar acciones legales correspondiente.

**2-** La autoridad aduanera debe verificar si se presentaron irregularidades en el DUA de reexportación 005-2023-755851, y aplicar las sanciones correspondientes.

**3-** Se debe verificar si efectivamente se trata del mismo helicóptero, dado que el DUA de importación temporal 005-2019-022409 dice que es "HELICOPTERO USADO MARCA EUROCOPTER MODELO EC 130 B4 SERIE 3681 AÑO 2003 MATRICULA TI-AZF" y en el DUA 001-2023-093412 de ingreso al Régimen de PA dice que es: HELICOPTERO SERIE 3681 AÑO 2023, así que habría una diferencia de 10 años según la descripción, y solicitar la rectificación de la declaración aduanera en los términos del artículo 90 de la LGA, si es procedente.

**4-** <u>El motor de repuesto puede ser ingresado al Régimen de Perfeccionamiento Activo como materia prima para ser incorporado en la aeronave</u>, de conformidad con el 179 de la LGA y el Reglamento del Régimen de Perfeccionamiento Activo, Decreto Ejecutivo No. 40198, con suspensión de los derechos arancelarios e impuestos indirectos.

**5-** La aeronave una vez reparada podrá ser reexportada, o destinada a otro régimen aduanero dentro del plazo, previo cumplimiento de los requisitos y autorización de la autoridad aduanera para efectos de control aduanero por tratarse de un caso atípico.

**6-** En caso de que la aeronave, al vencimiento del plazo de permanencia no comprobare que han sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerará importada definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estará afecta a los tributos correspondientes y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias.

Sin otro particular y con fundamento en el artículo 8 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, el suscrito firma el presente documento en su condición de Subdirector General de Aduanas.

Cordialmente,

CRISTIAN MONTIEL TORRES (FIRMA)
Firmado digitalmente por CRISTIAN MONTIEL TORRES (FIRMA)
Fecha: 2024.03.01 18:59:13 -06'00'

**Cristian Montiel Torres**
Subdirector General de Aduanas
Servicio Nacional de Aduanas

| | |
|---|---|
| JESSICA QUIROS BALLESTERO (FIRMA) Firmado digitalmente por JESSICA QUIROS BALLESTERO (FIRMA) Fecha: 2024.02.29 08:35:19 -06'00' | GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Fecha: 2024.02.29 08:56:28 -06'00' |
| Elaborado por:<br>Jessica Quirós Ballestero<br>Abogada, Depto. Asesoría | Revisado y aprobado por:<br>Gianni Baldi Fernández<br>Jefe, Depto. de Asesoría |

Cc. Consecutivo
Gabriel Godínez Chacon – Subgerente Aduana Santamaría